



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/328/2019

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otra
autoridad.

Tercero perjudicado:

No existe.

Ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
III. Parte dispositiva.....	13

Cuernavaca, Morelos a siete de octubre del año dos mil veinte.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente
número TJA/1ªS/328/2019.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 24 de octubre del 2019, la cual fue admitida el 29 de octubre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- b. Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

Como acto impugnado:

- I. La omisión de realizar el pago de las pensiones por jubilación del suscrito, correspondientes del mes de enero de 2016, a la segunda priemra (sic) del mes de abril de 2018.

Como pretensiones:

- A. Se declare la nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas en el pago de las pensiones vencidas reclamadas.
- B. Se condene al Ayuntamiento y Tesorería de Cuernavaca, Morelos al pago de la cantidad de \$476,742.62 (cuatrocientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 62/100 M. N.) por concepto de pensiones jubilatorias debidas y no pagadas correspondientes del mes de enero de 2016 a la primera quincena del mes de abril de 2018.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda; sin embargo, no amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante resolución del 06 de marzo de 2020, se acordó sobre los medios probatorios; y, en la audiencia de Ley de fecha 25 de agosto de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.



II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017; porque el acto impugnado es administrativo; se lo imputa a una autoridad que pertenece a la administración pública municipal de Cuernavaca, Morelos; territorio donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hacen sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo 1. I.; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- I. La omisión de realizar el pago de las pensiones por jubilación del mes de enero de 2016 a la primera quincena del mes de abril de 2018; omisión derivada del documento suscrito en el mes de noviembre de 2018, con la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, quien se obligó a pagarle, en siete parcialidades las pensiones vencidas y no pagadas.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. Este Tribunal, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

10. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

11. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

12. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

13. Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁴.

14. La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones VIII, IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. El estudio de la primera y segunda causas de improcedencia **resulta innecesario**, pues hecho el análisis exhaustivo de los presentes autos, este Tribunal determina que se actualiza la

⁴ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

tercera causa de improcedencia que hace valer, prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las razones que se precisaran más adelante, por tanto, su estudio no cambiaría el sentido de la resolución.⁵

16. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado le corresponde al actor conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al afirmar la existencia del acto impugnado; por ser el principal interesado en que prospere su acción y al ser quien presentó su demanda, basada en los hechos que pretende demostrar. Además de que las demandadas dijeron que no afirmaban ni negaban los hechos por no ser propios. Esto, **no obstante, de que el acto impugnado consiste en una omisión**, ya que el actor señala en el hecho número 2 de su demanda, que en el mes de noviembre de 2018, la Tesorería Municipal se obligó a pagarle, en siete parcialidades, las pensiones vencidas y no pagadas correspondientes al mes de enero de 2016 a la primera quincena del mes de abril del 2018; **y que para tal fin el actor suscribió un documento manifestando su conformidad con los pagos que ahí se pactaron**; es decir, basa su reclamo en que suscribió un documento con la Tesorería Municipal en el cual esta última se comprometió a pagarle en parcialidades las pensiones vencidas y no pagadas.

17. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que describe el actor son las siguientes:

- i. Que el día 31 de diciembre de 2015 se separó de su cargo que desempeñó en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como director general en la Dirección General de Protección Civil.
- ii. Que obtuvo a su favor el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] el cual fue emitido con fecha 09 de abril del 2018.

⁵ Octava Época, Tomo X-octubre, pág. 293. No. Registro: 216,878. Tesis aislada. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, marzo de 1993. Tesis: Página: 233. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASI COMO DE LOS DEMAS AGRAVIOS.

iii. Que, a partir de la segunda quincena del mes de abril de 2018, las demandadas comenzaron a pagarle quincenalmente su pensión por jubilación.

iv. En el hecho número 2 de su demanda dijo que, en el mes de noviembre de 2018, la Tesorería Municipal se obligó a pagarle, en siete parcialidades, las pensiones vencidas y no pagadas correspondientes al mes de enero de 2016 a la primera quincena del mes de abril del 2018; y que para tal fin el actor suscribió un documento manifestando su conformidad con los siguientes pagos:

MONTO
\$88,559.13
\$106,681.21
\$99,671.80
\$79,737.44
\$100,381.94
\$93,292.79
\$103,658.65

v. Que las demandadas solamente le pagaron las dos primeras parcialidades los días 26 y 28 de noviembre de 2018, por las cantidades de \$88,559.13 (ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 13/100 M. N.) y \$106,681.21 (ciento seis mil seiscientos ochenta y un pesos 21/100 M. N.)

vi. Que las demandadas restan pagarle las cinco parcialidades que ascienden a la cantidad de \$476,742.62 (cuatrocientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y dos pesos 62/100 M. N.)

18. A la parte actora le fueron admitidas las pruebas que exhibió en su escrito de demanda,⁶ de las cuales se prueba lo siguiente:

a) Copia certificada del Acuerdo [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reunido en Cabildo, por medio del cual otorga a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁶ Mediante acuerdo del 06 de marzo de 2020, el cual puede ser consultado en las páginas 60 y 61 del proceso.

⁷ Páginas 09 a la 15.

pensión por jubilación quien se desempeñó en su último cargo como director general en la Dirección General de Protección Civil del municipio de Cuernavaca, Morelos. Cargo que desempeñó del 02 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Documento público que, al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; al ser valorado conforme a la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, de este documento se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaladas en los párrafos 17. i. y 17. ii.; que consisten en que el día 31 de diciembre de 2015 se separó de su cargo que desempeñó en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como director general en la Dirección General de Protección Civil; y que, el día 09 de abril del 2018, obtuvo a su favor el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- b) Copias simples del estado de cuenta⁸ expedido por el banco BANORTE, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que abarca el período del 01 al 30 de noviembre de 2018, del que se desprende que los días 26 y 28 de noviembre de 2018, le fueron depositadas las cantidades de \$88,559.13 (ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 13/100 M. N.) y \$106,681.21 (ciento seis mil seiscientos ochenta y un pesos 21/100 M. N.), del acuerdo de cabildo [REDACTED] Documento privado que, al ser valorado conforme a la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 444 y 445 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, de este documento se demuestra **indiciariamente** la circunstancia de modo, tiempo y lugar, señalada en el párrafo 17. v.; que consiste en que las demandadas le pagaron los días 26 y 28 de

⁸ Páginas 16 a 19.



noviembre de 2018, las cantidades de \$88,559.13 (ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos 13/100 M. N.) y \$106,681.21 (ciento seis mil seiscientos ochenta y un pesos 21/100 M. N.); sin embargo, no está demostrado que el pago sea en razón de algún convenio o escrito que dice el actor suscribió con el tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos.

c) Copia simple de la credencial para votar⁹ expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED]. Documento privado del que se desprende indiciariamente que al actor le fue expedida su credencial para votar por parte del Instituto señalado.

d) Copia simple de la tabla siguiente:

	DPP-31jul18-	1605	[REDACTED]	Participaciones F	Pago acuerdo de Cabildo	88,559.13	7 de 7
D 0420			[REDACTED]	Gasto corriente	Pago acuerdo de Cabildo	106,681.21	1 de 6
D 0421			[REDACTED]	Gasto corriente	Pago acuerdo de Cabildo	99,671.80	2 de 6
D 0422			[REDACTED]	Gasto corriente	Pago acuerdo de Cabildo	79,737.44	3 de 6
D 0423			[REDACTED]	Gasto corriente	Pago acuerdo de Cabildo	100,381.94	4 de 6
D P424			[REDACTED]	Gasto corriente	Pago acuerdo de Cabildo	93,292.79	5 de 6
D 0425			[REDACTED]	Gasto corriente	Pago acuerdo de Cabildo	103,658.65	6 de 6

Documento privado del que se desprende indiciariamente que serían pagadas diversas cantidades de dinero, por acuerdo de Cabildo; sin embargo, no contiene fechas de pago, ni a qué acuerdo de Cabildo se refiere, ni de qué municipio es

⁹ Página 20.

el Cabildo, ni a quién serían pagadas esas cantidades, ni el concepto de pago; además, no tiene sellos oficiales que puedan ayudar a determinar a qué municipio se refiere, ni qué dependencia lo emitió — de ahí su clasificación de documento privado—; ni se encuentra suscrito por el actor ni la Tesorería demandada; por último, este documento es de fácil realización por parte del actor. Por tanto, de su alcance probatorio no quedó demostrado que, en el mes de noviembre de 2018, suscribió un documento o convenio con la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del cual esta última se comprometió a pagarle en siete parcialidades las pensiones vencidas y no pagadas correspondientes al mes de enero de 2016 a la primera quincena del mes de abril del 2018.

- e) De la instrumental de actuaciones, al analizar las pruebas ofrecidas por el actor y las autoridades demandadas, no se demuestra la existencia de algún escrito o convenio que el actor haya suscrito con el tesorero municipal de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual este último se haya comprometido a pagar en parcialidades al actor, las pensiones por jubilación del mes de enero de 2016 a la primera quincena del mes de abril del 2018.
- f) De la presuncional legal y humana, no se desprende que el actor haya probado los extremos que le establece el artículo 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, que textualmente señala:

“ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Y en el presente caso, la parte actora no citó la Ley en que se encuentra la presunción legal, ni el hecho en



que funda su presunción; porque al ofrecer esta probanza solo dijo:

"5.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, prueba que se ofrece en todo aquello que beneficie a mis intereses; prueba que relaciono con los hechos contenidos en mi demanda."

19. Pruebas que al ser valoradas en forma individual y en su conjunto, en términos del artículo 490¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician al actor porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que en el mes de noviembre de 2018, suscribió un documento o convenio con la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, a través del cual esta última se comprometió a pagarle en siete parcialidades las pensiones vencidas y no pagadas correspondientes al mes de enero de 2016 a la primera quincena del mes de abril del 2018.

20. En este caso, era de especial trascendencia que el actor demostrara fehacientemente la existencia del escrito, documento o convenio que dice haber suscrito con la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, porque de él quedaría probado su derecho para reclamar las pensiones que reclama y la conducta omisiva de las demandadas.

21. Al no quedar acreditado con prueba idónea la existencia del escrito, documento o convenio, tampoco queda acreditada la existencia del acto impugnado (omisión de pago); por ello, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

22. La regla general para conocer los alcances de un

¹⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a qué sujetos afecta el acto en su esfera jurídica; consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia de la omisión que imputa a las demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre su legalidad o ilegalidad, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹¹

23. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado en el escrito inicial de demanda en relación con las autoridades demandadas. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".¹³

24. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para abordar el estudio de fondo del acto impugnado señalado en el párrafo 7.

¹¹ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]"

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹³ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.



L., y las pretensiones precisadas en los párrafos **1. A.** y **1. B.**; esto, conforme lo dispone el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo”.¹⁴

III. Parte dispositiva.

25. Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; magistrado [REDACTED], titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED], titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado maestro en derecho [REDACTED] [REDACTED] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶, quien emite voto particular al final de la sentencia; ante la licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁴ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-mayo, pág. 348.

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

¹⁶ *Ibidem.*

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La licenciada en derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1aS/328/2019, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la
autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS y otra autoridad; misma que fue aprobada en pleno
del día siete de octubre del año dos mil veinte. Conste

[REDACTED]



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MAGISTRADO [REDACTED] EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/328/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED], EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y EL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

El suscrito Magistrado no comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió decretar el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; porque frente al reclamo de la omisión de pago de pensiones jubilatorias, correspondía a las autoridades demandadas, acreditar el pago respectivo.

Lo anterior, en virtud de que el pago de las pensiones por jubilación, constituye un derecho humano de conformidad con el artículo 1 de la *Constitución Federal* en relación con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en tanto que constituye el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, por lo que representa un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación.

En tal virtud, quien dista del criterio de la mayoría, considera que por ser el pago de las pensiones una cuestión de orden público en aras de las razones expuestas en el párrafo que antecede, debió prescindirse de considerar que el demandante, no acreditó la existencia del convenio del que deriva su reclamo y abocarse a la omisión reclamada, consistente en la falta de pago de pensiones; supliendo al denunciante la deficiencia de su queja, con fundamento en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo [REDACTED] del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL" que por similitud puede aplicarse a favor del demandante, de donde se desprende que es inexacto que la relación de trabajo o administrativa como en este caso, concluya con la jubilación que se otorga; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en la Carta Magna.

Sustenta lo anterior, las tesis de jurisprudencia que a continuación se citan:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO. De una interpretación amplia y razonable de la fracción IV del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, generada a través de un ejercicio argumentativo concatenado y sólido obligado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrado por el método de interpretación a partir de los principios (de interpretación conforme a la Constitución, de equidad y justicia distributiva y donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir), el teleológico, el de autoridad, el histórico evolutivo, el a fortiori y el de reductio ad absurdum, derivados de los criterios gramatical y funcional, se concluye que la suplencia de la queja deficiente obligada por la citada norma ordinaria, aplica en favor del trabajador pensionado. En efecto, al tratarse de un juicio en el que la litis se refiere a la cuantificación de la pensión de un trabajador retirado, -derecho humano de segunda generación- la interpretación conforme debe optimizarlo en su favor. Así, la equidad y justicia distributiva -que obligan a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales- permiten estimar que en la etapa de retiro, el trabajador pensionado sigue colocado en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte -sea el patrón o una institución de seguridad social- por lo que debe, con mayor razón, seguir siendo sujeto del beneficio de la suplencia de la queja deficiente; asimismo, si el legislador no distinguió que sólo tratándose de trabajadores en activo procedía la suplencia de la queja deficiente, el juzgador no debe dar dicho alcance restrictivo a la norma; además, la finalidad de la disposición a la



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

que se le da sentido, estriba en lograr que el trabajador tenga la misma oportunidad de defensa que su contraparte en el juicio de amparo; teleología que, en contradictorios sobre concesión o cuantificación de haberes pensionarios, subsiste en favor de los trabajadores pensionados, dado que su condición de desigualdad no desaparece por el solo hecho de serlo y entrar en una etapa en la que, incluso, sus condiciones físicas y económicas se ven mermadas. Además, en términos del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa, es un principio de equidad aplicable entre las partes contendientes en un juicio donde estén de por medio los derechos de la clase reconocida jurídicamente como más desfavorecida en esa relación, pues como así lo estimó la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6524/63, del que derivó la tesis de rubro: "SEGURO SOCIAL, LOS TRABAJADORES JUBILADOS GOZAN DE LOS BENEFICIOS DEL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXII, Quinta Parte, página 31, es inexacto que la relación de trabajo concluya con la jubilación que se otorga a un trabajador; amén de que, históricamente, la suplencia de la queja deficiente en materia laboral permite determinar que opera en favor de los trabajadores en retiro en toda su amplitud, debido a que si tal institución opera en favor del trabajador en activo y de sus beneficiarios, con mayor razón debe aplicarse al pensionado, pues de no estimarlo así, se llegaría al absurdo de que sólo el trabajador activo es destinatario de ella y, en cambio, ya pensionado, sin fuerza física para desempeñar la labor y mermado en sus ingresos (pues la pensión no comprende todos los conceptos que se perciben en activo) y en su salud ya no es merecedor de ese beneficio; considerarlo de esa forma, iría contra los derechos humanos de dignidad y seguridad social de todo pensionado, así como del principio de progresividad previsto en el artículo 1o. de la Carta Magna."¹⁷

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA EN FAVOR DE JUBILADOS Y PENSIONADOS, CONFORME AL MARCO DE DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

El artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que se favorezca ampliamente a las personas. En ese sentido, el legislador reformó el juicio de amparo con la intención de convertirlo en un mecanismo más eficaz para evitar o corregir los abusos del poder público

¹⁷ Tesis XI.5º.(III Región) J/7 (10ª.). Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 2. Décima Época. Pág. 1598. Registro 2003773. Jurisprudencia (Común, Laboral).

que lesionan o vulneran los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, para beneficiar notoriamente a determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja o vulnerabilidad social. De ahí que el artículo 79, fracción VII, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, que autoriza la suplencia de la queja deficiente en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, opere respecto de jubilados y pensionados, derivado de la evidente desventaja económica y física que tienen para defenderse, por lo que no es dable otorgarles condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto darles el mismo trato que a quienes poseen recursos económicos suficientes para defenderse por sí mismos, ya que por la carencia de éstos o la imposibilidad física para trasladarse no pueden autodefenderse o pagar una defensa adecuada, tomando en consideración que las cantidades que reciben por concepto de jubilación o pensión, en muchas ocasiones no corresponden al salario que percibían cuando laboraban.”¹⁸

Bajo este contexto, se estima que debió realizarse el examen respectivo en torno a la omisión de pago de pensiones, particularmente porque en este caso, las autoridades demandadas están en una mejor posición respecto del accionante, para exhibir las pruebas que acrediten el pago que por concepto de pensiones se reclama.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, [REDACTED]; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED], QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁸ Tesis I.3o.A. J/1 (10ª.) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Décima Época. Pág. 2394. Registro 2008449. Jurisprudencia (Común, Administrativa).



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/328/2019

SECRETARIA GENERAL



La Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que esta firma corresponde al voto particular emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal; [REDACTED] [REDACTED]; en el expediente número TJA/1aS/328/2019 promovido por [REDACTED] MA [REDACTED] G [REDACTED] EZ, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y EL TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. CONSTE



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

